



Bruselas, 15.10.2019
COM(2019) 469 final

2019/0222 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo del Comercio de Mercancías de la Organización Mundial del Comercio por lo que respecta al reglamento del Comité de Facilitación del Comercio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Organización Mundial del Comercio (OMC) en relación con la adopción propuesta del reglamento del Comité de Facilitación del Comercio («el Comité»), de conformidad con el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC («el Acuerdo»).

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo sobre Facilitación del Comercio

El Acuerdo, del que es parte la UE¹, fue adoptado en la 9.^a Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Bali en 2013, con el objetivo de simplificar, modernizar y facilitar los procesos de exportación e importación entre los miembros de la OMC. El Acuerdo contiene disposiciones sobre procedimientos en frontera más rápidos, simplificados, más transparentes y más eficaces, a fin de facilitar la circulación, el levante y el despacho de mercancías, incluidas las mercancías en tránsito, y establece disposiciones para la cooperación efectiva entre las autoridades aduaneras o cualesquiera otras autoridades competentes en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros. El Acuerdo entró en vigor el 22 de febrero de 2017.

2.2. Acto previsto del Consejo del Comercio de Mercancías

El artículo 23.1 del Acuerdo establece el Comité de Facilitación del Comercio y dispone que «el Comité establecerá sus normas de procedimiento». A tal efecto, Argentina, Japón, Noruega y Paraguay presentaron una propuesta que contó con un apoyo pleno en la última reunión del Comité de Facilitación del Comercio de la OMC, celebrada el 25 de junio de 2019. Las normas propuestas son de carácter administrativo y garantizan que las reuniones del Comité de Facilitación del Comercio se organizan y se celebran eficazmente.

De conformidad con el artículo IV.6 del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, los reglamentos internos de los órganos subsidiarios, como el Comité de Facilitación del Comercio, deben ser aprobados por el Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC para que entren en vigor.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

El reglamento en cuestión es de carácter administrativo, y su objetivo es garantizar un funcionamiento eficaz del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio. En interés de la UE debe adoptarse el reglamento, que contó con un apoyo pleno en la reunión del Comité de Facilitación del Comercio, con vistas a que las labores del Comité se lleven a cabo en buenas condiciones y este haga un seguimiento eficiente de la aplicación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio. El reglamento se basa en el Reglamento interno del Consejo General de la OMC² y se ha adaptado únicamente para cumplir las necesidades específicas del Comité de Facilitación del Comercio. Por ejemplo, el artículo 1 del Reglamento interno del Consejo General queda complementado con una obligación de que el Comité se reúna al menos una vez al año, lo que no ocurre en el caso del Consejo General. Otro ejemplo es que la invitación para las reuniones debe expedirse preferiblemente tres semanas antes de las

¹ Decisión (UE) 2015/1947 del Consejo, de 1 de octubre de 2015 (DO L 284 de 30.10.2015, p. 1).

² Documento WT/L/161 de 25.7.1996: «Reglamentos de los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial y de las reuniones del Consejo General».

reuniones, a fin de facilitar la preparación de las posiciones, que a veces pueden ser complejas, en particular cuando están relacionadas con la ayuda asociada a la aplicación de determinados compromisos. En el Consejo General, las reuniones pueden convocarse con poca antelación si existe urgencia, y normalmente en un plazo de diez días laborables (artículo 2).

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional que regulan el organismo en cuestión. Incluye asimismo instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»³.

4.1.2. Aplicación al presente caso

La Organización Mundial del Comercio es una organización internacional creada por el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC. (El «Acuerdo» de la OMC). El Comité de Facilitación del Comercio fue establecido como órgano subsidiario bajo la autoridad del Consejo del Comercio de Mercancías.

El acto que debe adoptar el Consejo del Comercio de Mercancías constituye un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo. Únicamente aprueba el reglamento por el que se rige el funcionamiento del Comité de Facilitación del Comercio.

En consecuencia, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartados 3 y 4, del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 9.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la UE. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un doble componente y uno de esos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el componente principal o preponderante.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C2014:2258, apartados 61 a 64.

4.2.2. *Aplicación al presente caso*

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero del TFUE.

4.3. **Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. **PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO**

No procede.

2019/0222 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo del Comercio de Mercancías de la Organización Mundial del Comercio por lo que respecta al reglamento del Comité de Facilitación del Comercio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio («el Acuerdo») fue celebrado por la Unión sobre la base de la Decisión (UE) 2015/1947 del Consejo⁴ y entró en vigor el 22 de febrero de 2017.
- (2) En virtud del artículo 23.1 del Acuerdo, el Comité de Facilitación del Comercio podrá establecer sus normas de procedimiento.
- (3) En virtud del artículo IV.6 del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, las normas de procedimiento del Comité de Facilitación del Comercio están sujetas a la aprobación del Consejo del Comercio de Mercancías.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el seno del Consejo del Comercio de Mercancías, habida cuenta de que la decisión será vinculante para la Unión.
- (5) Procede aprobar el reglamento propuesto, que permitirá que el Comité de Facilitación del Comercio funcione eficazmente. Dicho reglamento se basa en el Reglamento del

⁴ Decisión (UE) 2015/1947 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (DO L 284 de 30.10.2015, p. 1).

Consejo General de la Organización Mundial del Comercio y ha sido objeto de ajustes para satisfacer las necesidades específicas del Comité de Facilitación del Comercio.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la reunión del Consejo del Comercio de Mercancías por lo que se refiere a la adopción del reglamento del Comité de Facilitación del Comercio será la de apoyar su adopción, tal como se establece en el anexo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*